

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014-00234 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
ASUNTO:	Rechaza reforma de la demanda

Por intermedio de apoderado judicial los demandantes de la referencia, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretenden se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios antijurídicos que le fueron ocasionados con la presunta privación injusta de la libertad del señor CESAR AUGUSTO VALLEJO.

Mediante auto de sustanciación del día 25 de abril de 2014, la demanda de la referencia fue admitida, ordenándose la respectiva notificación personal a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

El día 09 de septiembre del 2014, fue radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de esta ciudad reforma de la demanda, por parte del apoderado de los demandantes, tal como se aprecia a folio 249 a 250.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 173, en lo atinente a la reforma de la demanda señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Ahora bien, esta Judicatura acoge la postura de la Sección Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia¹, que señala que “...el término establecido de diez (10) días para proponer la reforma de la demanda son los diez (10) primeros días del término de traslado de la demanda, es decir, de los treinta (30) días establecidos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”.

En virtud de lo anterior, se tiene entonces, que la notificación personal al buzón electrónico de los sujetos relacionados en líneas anteriores se llevó a cabo el día 16 de junio de 2014, tal como se desprende del acuse de recibo visible a folio 187 a 193, luego, entonces, la oportunidad jurídico procesal que tenía la parte demandante para presentar reforma a la demanda iniciaba el día 23 de julio de 2014 y finalizaba el día 06 de agosto del mismo año.

Por lo tanto, como quiera que la reforma a la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 09 de septiembre del año 2014, el Despacho rechazará dicha solicitud, por extemporánea.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE,

ARTÍCULO ÚNICO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE FEBRERO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sección Segunda de Oralidad, M.P Gonzalo Zambrano Velandia, auto interlocutorio N° 121 del 16 de abril de 2013.